¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 16 de su publicacion.] BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 1838. No. 4,656.

¡VIVA LA FEDERACION!

La H Junta de Representantes

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1838—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infraescrito Presidente por disposicion de la H. Junta pasa á V. E. en copia autorizada la sesion de 5 del corriente.
Dios guarde á V. E. muchos años.

(El Presidente de la H. Sala,)
MANUEL V. DE MAZA.
(El Diputado Secretario.)
Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1838.—
Avísese el correspondiente recibo y publíquese.
ROSAS.
Agustin Garrigós.

¡VIVA LA FEDERACION!

Señores. SESION DE 5 DE DICIEMBRE DE 1838.

Maza, presidente	Pinedo	Medrano (D. P.)
Alsina	Pacheco	Pereda (D. B.)
Boneo	Rolon	Portela
Belaustegui	Piñeiro	Pereira
Corbalan	Rosas	Riglos
Escalada (D. M.)	Saenz Peña	
Escalada (D. I.)	Terrero	Sin aviso.
Elortondo	Vivar	Arrotea
Ezcurra	Vela	Argerich (D. J. A.)
Garcia (D. M.)	Villegas	Fuentes
García (D. B.)		Gari
Garrigós	Con aviso	Obligado
Gonzalez Peña	Anchorena	Senillosa
Lahitte	Argerich (D. L.)	Vidal
Medrano (D. E.)	Campana	
Mansilla	Hernandez	Licenciados
Pereda Saravia	Irigoyen	Ramirez
Pino	Lozano	Rufino

En Buenos Aires á 5 de Diciembre de 1838, reunidos los Sres. Representantes en su Sala de sesiones à las 12 del dia, á saber (los del márgen) el Sr. Presidente hizo presente que ninguno de los Sres. Secretarios habia concurrido y que en su virtud podia hacer las veces de Secretario el Sr. Diputado Garrigós que lo habia verificado en otras ocaciones, lo que con la adquiescencia de la Sala así se efectuó, aprobandose en seguida de leida la acta de la anterior sesion.

Se anunció que el Sr. Presidente elevaba los presupuestos de la H. Sala y su Secretaría para el año de 1839, se destinaron á la Comision de Hacienda.

En seguida se anunció que continuaba la discucion pendiente del artículo 7 de la ley sobre el Tribunal de nulidad é injusticia notoria.

Este artículo resultó sancionado por la H. Sala en los términos siguientes—

Art. 7. Integraran el Tribunal de que habla el artículo 1.° tres Representantes nombrados por el Gobierno, el Fiscal del Estado y el Asesor General de Gobierno, debiendo ser presidido dicho Tribunal por el individuo de los cinco nombrados que designe el P. E. En ningun caso habrá Tribunal para la resolucion, sino con el número de cinco vocales.

El artículo 8 que no ofreció discusion fué sancionado del modo siguiente.

"Art. 8. En los casos de impedimento legal ó recusacion con causa probada de alguno ó algunos de los miembros del tribunal, será este integrado por los magistrados empleados en la Administracion de Justicia que no estuviese impedidos; sacandose à la suerte la persona ó personas, que fuesen necesarias por el escribano mayor de Gobierno. ante el individuo ó individuos de dicho Tribunal, que hubiesen hábiles, citadas al efecto las partes."

Puesto á discusion el articu o 19 fué redactado en los términos siguientes con cuya redaccion se conformaron los Sres. Diputados y lo sancionaron.

"Art. 9. En el caso de no poderse completar el Tribunal con los magistrados de que habla el artículo anterior, por escusacion legítima de estos por su recusacion con causa probada, ó por insuficiencia en el número de los que de autos resultasen hábiles, se completará con el individuo, ó individuos, que salieren à la suerte en los términos que prescribe el artículo anterior, de una nómina de cuatro profesores ó graduados en derecho que nombrará cada año anticipadamente el Gobierno."

Los artículos 10 y 11 fueron sancionados en seguida sin la menor observacion y cuyos artículos eran propuestos del modo siguiente:

"Art. 10. Ningun miembro del Tribunal podrá escusarse sin espresion de causa. El conocimiento sobre la legitimidad de esta, y de los motivos sobre que se funda la recusacion de los jueces, compete á aquellos de los mismos que hubiesen hábiles."

"Art. 11. En la declaratoria de que habla el artículo anterior la igualdad de votos, decidirá en favor de la recusacion y en contra de la escusacion"

Del mismo modo fué sancionado el artículo 12 del modo siguiente.

"Art. 12. Si sobre el punto, ó puntos que son objetos del recurso están todas las sentencias conformes para declarar la nulidad ó injusticia notoria de ellas será precisa la concurrencia de cuatro votos conforme de toda conformidad, y en caso contrario bastará la simple mayoría conforme de toda conformidad."

Se pasó á considerar el artículo 13 y obtuvo la palabra el—

SR. LAHITTE. En primer lugar donde se dice *ó que no hay infraccion de ley* se digera *ó que no hay manifiesta infraccion* porque se tratade una manifiesta injusticia; y así es que cuando se declara que no la hay, debe ser con la misma calidad que se le atribuye. Por eso quisiera yo que se le agregase la palabra *manifiesta*, porque no basta decir simplemente infraccion. En segundo lugar, tambien quisiera hacer otra variacion donde dice *si revocare la sentencia* porque no quisiera se hiciese uso esa voz *revocar*; mejor me parece que estaria diciendo *si declarase que ha habido manifiesta infraccion de ley*; porque la espresion *si revocare la sentencia* parece que tiende á dar una atribucion à ese Tribunal que yo no quisiera darle, porque parece que tiende á constituirle en la atoridad ó poder del juez ordinario y no debemos salir del tema que tiene por asunto este tribunal, la *manifiesta injusticia.*

Con respecto á la otra parte del artículo tambien es la razon muy sencilla. Sr., indudablemente interesa á la causa pública, al crédito de la magistratura y á los derechos individuales, y sobre todo á la inviolabilidad de las leyes, que se establezcan, medios para el sostenimiento de esta misma inviolabilidad evitandose del modo posible, hasta á donde alcancen las fuerzas humanas que las leyes sean infringidas, y menos por aquellos que están llamados por su ministerio á ser órganos é inmediatos ejecutores de ellas; porque lo demas seria dárles à los magistrados que no son mas que ministros de la ley un poderio sobre las leyes, y hacerlos superiores á ellas. Si es conveniente é interesa á la República establecer tribunales que celen sobre la observancia de las leyes, impidiendo que ellas sean manifiestamente violadas, interesa tambien no menos á la República, que à los intereses individuales, al credito de la magistratura, y á la inviolabilidad de las mismas leyes, el hacer esto de modo que se repriman los abusos, y se corte la prolongacion de los pleitos. Sabemos que ningun litigante, por lo general, á excepcion de los que de mala fé litigan, cree que ha perdido con justicia, porque el que entra á litigar naturalmente cree que tiene razon. Si al establecer este recurso en honor de la dignidad de las leyes y de su inviolabilidad, no trabamos á la mala fé de unos y á la temeridad é ignorancia de otros, vamos á abrir un mal, cual sería el de prolongar los pleitos. Quien perdiese un pleito en última instancia y viese abierta la puerta que conduce á este tribunal extraordinario ¿no iria á él? porque diría si obtengo un resultado favorable habré logrado un triunfo, y sino nada pierdo; habre ganado tiempo, y en efecto esa puerta se abrirá, como de hecho se ha abierto, desgraciadamente hoy que no hay ningun género de trobas para la promocion de este recurso sin embargo todos conocemos los inconvenientes que esto ofrece, y la Comision ha querido dejarla abierta de modo que nunca se entre por ella la mala fé ni el espíritu de porfia, y cavilosidad; que no tengan entrada sino aquellos raros asuntos que hayan tenido la desgracia de haber recaido sobre ellos una sentencia manifiestamente injusta y nula, pues solo á estos es necesario dispensarles proteccion, y el que sienta que efectivamente hay esa manifiesta injusticia que naturalmente salta á los ojos del hombre menos pensador, no tendrá embarazo en decir—Voy allá, en la seguridad de que no he de perder la cantidad que deposité; seguridad que no tendrá el hombre de mala fé, y aquel que litiga por pura temeridad, por que la justicia de la causa no la vè consignada en la letra de las leyes. Asi es que la Comision queriendo conciliar el interes de la causa pública con la observancia de las leyes y la inviolabilidad de las mismas, evitando la prolongacion de los pleitos, ha establecido esto. Sepa el recurrente, que calumniosamente ha injuriado á los magistrados, acusandoles sin razon de haber cometido una notoria injusticia, ha de sufrir una pena cual es la que por el articulo se establece; que su delito ha de quedar castigado; mientras que debe saber tambien aquel, aquien por desgracia le ha cabido el azar de sufrir una sentencia de ese orden, que encontrará proteccion ante los magistrados, sin sufrir mengua de ningun género en sus intereses porque ha depositado afianzando la seguridad y el concepto q' el tiene formado sobre la injusticia que se le haya inferido. Así es Sres., que antes de ahora, cuando habia establecida aqui una Comision, estaba ordenado tambien este deposito; hoy mismo la Exma. Cámara de operaciones es constituida en tribunal extraordinario para ciertos negocios, y apesar de que se han notado por lo general, muchos casos en que el tribunal supremo de injusticia notoria, porque sin duda han llegado á creer que no ha habido malicia por parte del recurrente, les ha absuelto de la pérdida del deposito, mandando que se les devuelva; son muy pocos los que recurrentes muy raros tal vez, tal vez de cincuenta no recurre uno; y si no hubiese esa traba, de 50 recurririan todos; pero con esa traba raro es el que recurre, y esto cuando saben que hay todavia la probabilidad de no perder el deposito, por esa especie de indulgencia que han ejercido los magistrados, cuando han visto que no ha habido mala fé por parte de los recurrentes. Ahora que se establece, que no habiendo habido injusticia notoria, perderá el deposito al que ocurra, haya ocurrido de buena ó de mala fé, nadie se atreverá á ocurrir á este tribunal, sino conociendo claramente la evidencia de su justicia, que comparando la letra de la sentencia con la letra de la ley, para lo cual no se necesita ser profesor de derecho, basta presentarlo á la vista de un hombre de mediano juicio, para ver si hay una manifiesta contradicion. Mas adelante llegará la oportunidad, yo al menos seré de esta opinion de que en ningun caso sea facultado este tribunal para devolver este deposito, si el recurso no tiene lugar, sino que lo pierda el recurrente que no haya obtenido un resultado favorable; y de ese modo habremos salvado ese grande inconveniente que no debemos perder de vista, cual es, evitar la prolongacion de los pleitos.

SR. MANSILLA. Estraño al conocimiento de los negocios del foro, tal vez será impertinente la pregunta que voy á hacer; pero me conduce solo al deseo del acierto. Desearia saber de los SS. de la Comision ¿en el caso de que el tribunal de injusticia notoria declarase nula una sentencia pronunciada en última instancia, que rumbo lleva el espediente ó los autos, que retroceso hace eso.?

SR. GARCIA (D. Baldomero.) Apenas se puede imaginar una observacion mas justa que la que acaba de hacer el Sr. Diputado; efectivamente es notable el defecto del artículo. Si declara el Tribunal que ha sido infringida la ley ¿que hace despues de esta declaracion? Es sabido que á este respecto es varia la practica en otras partes y como en esta Sala se ha citado en casos semejantes la corte de casacion, permitase recordarla ahora, y decir que ella no hace mas que declarar si hay ó no injusticia notoria: en caso afirmativo, manda pasar los autos en este estado á otro tribunal para que pronuncie sentencia, pero no al mismo cuya sentencia ha sido cazada. Por exemplo, el tribunal de Marcella pronuncie la sentencia que la suprema corte de casacion ha anulado, pues esta manda pasar los autos al tribunal de Burdeos por exemplo, para que pronuncie sentencia con arreglo á derecho. Mas como aqui solo hay un tribunal superior de apelacion, no puede hacerse esto: asi es que si el supremo de injusticia notoria, declara notoriamente injusta la sentencia recurrida, debe el mismo hacerlo todo, pronunciando en el mismo acto otra sentencia arreglada. Tal es, al menos, el espiritu de la Comision: sino lo expresó, fué porque creyó que se le entendiera, pues los tribunales de este caracter que ha habido antes estaban en posesion de pronunciar sentencia en tales casos. Sin embargo, à la luz de la observacion del Sr. Diputado veo que la Comision ha incidido en un gran defecto que debe subsanarse, expresandose que el tribunal en tal caso ha de pronunciar sentencia.

Sr. LAHITTE Dificilmente ha podido hacerse una observacion con mas oportunidad que la que se ha hecho, y yo protesto que antes de ahora la he tenido presente. Es preciso establecer esta diferencia. Las sentencias pueden ser nulas, siendo moralmente justas, y pueden ser nulas á virtud de una injusticia notaria. Supongamos un caso, y es este, que un individuo debiese á otro á virtud de un documento privado una cantidad de pesos, y se presenta el tenedor del documento ante el Juez pidiendo ordene á su deudor que pague aquella cantidad; que el Juez, sin el previo reconocimiento de la obligacion, dice, D. Fulano de tal dentro de tercero dia pague á este individuo tanta cantidad que le debe. Apela el contrario, y se confirma la sentencia; apela al tribunal superior y se confirma. Aqui tiene el Sr. Diputado una sentencia que es preciso declarar nula, porque ha habido un mandamiento de solvendo, un decreto de pago, sin previo reconocimiento de la deuda; porque aun cuando conste de un documento privado, no aparece la firma reconocida por el individuo, y entre tanto, mirado bajo el aspecto moral, aparece un mandamiento arreglado toda vez que la deuda fuese cierta. Y así es que cuando la nulidad de la sentencia proviene de haber falladо algunos de los requisitos del Juicio, el Tribunal lo que debe hacer es declarar *nulo* el procedimiento del Juez, y mandar reponer la causa al estado que tenia, ó al grado que le correspondia, para que llenandose la formalidad pretermitida, se siga el juicio por el orden correspondiente. No asi en otro caso, supongamos ese mismo caso en que despues de reconocida la deuda, dijese el Juez, *que pague dentro de tercero dia*: apela el deudor (porque siempre apelan los deudores,) y dice el Juez de Alzada *se revoca*, Por supuesto el primer mandamiento es arreglado a la Ley, porque dice la Ley recopilada, que toda obligacion que haya sido reconocida por el obligado se equipara con las que son procedentes de escrituras públicas, y llevan aparejada ejecucion. Esto dice terminantemente la Ley. Dice el Juez *se revoca la sentencia y el auto de solvendo*, apela á la Camara, y supongamos que dice la Cámara, se confirma esa revocacion: vá luego al tribunal extraordinario y este declara la sentencia notoriamente injusta. Esta sentencia es revocatoria, y se mandaria llevar adelante el otro decreto anterior de solvendo, la causa se repondria al estado de la primera sentencia. Otro caso: la Ley manda que el juez no sentencie sin citar á las partes, que es lo que se hace cuando se llaman *autos*. Dice la ley, cuando el juez pronuncie sentencia sin sitarse à la parte, será la sentencia nula. Supongamos que en este caso pronuncie una sentencia sin citarse á la parte será la sentencia nulá.—Supongamos que en este caso pronuncia una sentencia arreglada á lo que resulta de autos, este tribunal la declara nula; pero se entenderá por su declaratoria que la sentencia debe ser contraria? No señor, declara nula aquella sentencia, y manda reponerla al estado de donde proviene aquel defecto, para que cite las partes, y luego pronuncie su sentencia, aunque sea la misma. Y asi es que en el proyecto del Sr. Garrigós, propuesto antes de ahora habia un articulo que decia si la nulidad emanase de la pretericion de una de las formas escenciales del juicio se mandára reponer la causa al estado de donde viene el defecto—Pero todo esto se obtiene ordenando que las sentencias de este tribunal sean fundadas para que en ellas consten los motivos de injusticia ó de nulidad, y ó se reponga la causa al estado en que compete, ó se entienda revocada absolutamente la sentencia segun los casos—Pero para esto pondremos un articulo despues de este, en el cual se salve esa duda que justamente se ha indicado.

SR. MANCILLA. Desde que los Sres. de la Comision han estimado mi indicacion digna de consideracion, y piensan agregar un otro artículo no tengo mas que decir.

SR. GARCIA (D. Baldomero.) La dificultad que ha ocurrido al Sr. diputado es muy digna de atenderse: pero debe contribuir á aquietarle, la persuacion de que muy rara vez llegará caso en que se declare haber habido nulidad ó manifiesta infraccion de ley, y aun cuando la ley á este respecto no puede menos de ser defectuosa, este defecto sinembargo no la viciará, así como no ha viciado las leyes que hemos tenido acerca de injusticia notoria: estas no han sido inservibles como tampoco lo ha sido el decreto del año 29, apesar que adolece del mismo defecto. Es decir por este decreto la Camara conoce en grado de nulidad é injusticia notoria en todos los asuntos del fuero comun de menor cuantia, y en todos los asuntos del fuero mercantil, y no solamente declara la injusticia notoria, sino que procede y pronuncia con arreglo á derecho, sin que por esto se hagan graves males: menos se sentirán en nuestro caso porque damos mayor garantia á lo juzgado, cual es que si vienen todas las sentencias conformes exigimos cuatro votos entre cinco, mientras que hoy en la Cámara basta la simple mayoria para declarar nula ó notoriamente injusta una sentencia, aunque venga con todos los pronunciamientos conformes: y como decia apesar de eso no se sienten graves inconvenientes—Como el recurso puede ser sobre nulidad, ó sobre injusticia notoria, es decir sobre defectos esenciales en la tramitacion ó sobre injusticia manifiesta en el fondo del negocio, la conducta del tribunal será diversa segun los diferentes casos—Si el recurso es por violacion de las formas, el tribunal de injusticia notoria no entra á considerar la sentancia (en caso de haberse pronunciado) ni entra à examinar si es ó no justa en el fondo—Observa solo si antes de su pronunciamiento se han guardado ó no las formas esenciales; en caso negativo declara la nulidad y devuelve los autos al mismo Tribunal de donde vinieron, para que reponga el defecto, y repuesto se pronuncie. Pero si el recurso es de injusticia notoria; si es sobre el fondo del negocio, no puede hacer lo mismo: declarada la infraccion de ley en la sentencia, no puede devolver los autos al mismo tribunal para que pronuncie otra sentencia, porque un Juez que habiendo recorrido todos los trámites legales pronuncia una sentencia, pronuncia la sentencia de su conciencia, y no se le puede obligar á pronunciar otra—Por ejemplo una deuda que Pedro cobra á Juan, si despues de recorridos todos los trámites, el último tribunal cree que Juan efectivamente no debe á Pedro, lo absuelve, pero si el tribunal de injusticia notoria cree que debe á Pedro, no solamente declara que ha habido infraccion por parte de la Cámara, sino que procede á condenar á Juan, porque no puede en este caso decir *declaro que hay infraccion de ley y vuelva la causa á la Cámara para que precisamente condene á Juan como deudor de Pedro*, porque la Cámara ha creido que no lo es-Por consiguiente, el tribunal de injusticia notoria pronuncia nueva sentencia, en cuyo caso la parte que pierde, se vé en la dura necesidad de estar á una sola sentencia quizá contra tres sentencias conformes que ha obtenido à su favor. Es pues un mal, pero mal que no puede dejar de ser así porque al fin en todos los juicios bajo cualquier sistema la última sentencia es la que se lleva la palma, aunque sea contraria á todas las anteriores—Mas deben consolarse los Sres. Represententes con la persuacion que muy pocas veces se ha de declarar haber habido infraccion manifiesta de ley, y casi nunca si la sentencia del último tribunal ordinario es conforme con todas las anteriores—Será un fenómeno que un pronunciamiento tan reiterado y respetable adolezca de injusticia notoria—Así es que para ocurrir al primer exactisimo reparo del Sr. Mancilla, mi opinion es que sin salir del artículo lo variemos del modo siguiente:—donde dice—*Si declarase que hay manifiesta infraccion de ley*, agregue—*dispondrá lo que sea de justicia sobre el asunto del recurso y ordenara la devolucion del depósito*

Despues de esto la Sala sancionó el art. 14, en los términos siguientes:

Art. 14. De la sentencia del Tribunal, que será fundada, no habia recurso alguno, y se comunicará al Gobierno para que sea publicada con las de su referencia.

Se pasó á considerar el art 15, y obtuvo la palabra el—

SR. GARCIA (D. Baldomero.) Parece que es del deber de la Comision dar la razon de este artículo.

Los que tienen pendientes recursos ocurrieron al Gobierno porque lo consideraron con facultad para entender de sus quejas, en virtud de la suma del poder: y al hacer esto no han obrado fuera de los términos legales. Pero mientras en el Gobierno habia facultad, por la suma del poder, para oir estas quejas, no habia una ley que reglase el modo, las actuaciones, la substanciacion toda del recurso: tampoco habia traba alguna para este recurso estraordinario; y lo que es mas que todo no habia ni término; asi es que no han guardado alguno—Unos de los recurrentes han ido mas pronto, otros mas tarde, y aun despues de algunos meses—Se ha sacado partido en tal manera de esta falta de ley á este respecto, que se ha ocurrido *per saltum* desde el Juzgado de 1.ª Instancia ó de la Alzada al Gobierno. Pero como digo, el Gobierno tiene facultad para oirlos á todos, y ellos ocurriendo han adquirido derecho para que se les oiga, porque lo han hecho á consecuencia de una ley preexistente—

Ahora se llena el vacio que faltaba: se establece el modo y se determinan las formas por el presente proyecto, el cual declara que el litigante que quisiere usar de aquel derecho que tenia, ha de hacerlo

con arreglo á esta ley. No tendrán mayores privilegios los que interpusieron este recurso que los que lo hagan en lo sucesivo. No se podrá interponer sino dentro de ocho dias y de sentencias dictadas por los tribunales de última instancia y bajo la oblacion de un depósito, teniendo que sujetarse á estas cualidades todos aquellos que habian recurrido antes el Gobierno—

Salta aquí la observacion de que esta ley vá á tener un efecto retroactivo, pero no es así porque estos litigantes habian ejercido un derecho, aunque no con arreglo á formas, porque no las habia: recien se establecen, y se les deja en libertad para en lo sucesivo reinstaurar este recurso ó nó; y hé ahí como no tiene esta ley efecto retroactivo.

Es natural, justo y conforme á la Legislacion y al espíritu mismo del Gobierno, el que solo se otorgue este recurso á los que no lo tengan ordinario. El Gobierno solo ha pedido una ley para los recursos que se eleven de pronunciamientos dictados de los Tribunales de última instancia.

En consecuencia, todos los que no se hallen en el caso del artículo 1.° tendrán que seguir su pleito, y los que se hallen en este caso, tendrán que entablar su recurso dentro de ocho dias, del modo sancionado en el artículo 2 y 3.

SR. LAHITTE. Nunca seria mas sentida la oportunidad de este artículo, que cuando se observe, que puede asegurarse que si hay ciento y cincuenta recursos, hoy han de quedar reducidos talvez á la octava parte, porque talvez entre los 150 no haya una octava parte que crean que han ocurrido con justicia.

La Sala aprobó el artículo 15 en los términos siguientes.

Art. 15. Promulgada que sea esta ley, el Gobierno devolverá á los Tribunales ó Juzgados de su procedencia, los autos pendientes por recursos ante él, elevados en el estado en que se hallen: devueltos que sean, se hará saber las devoluciones á las partes, y los recurrentes si creyesen hallarse en el caso de la parte 1.ª del artículo 1.° de esta ley, podrán interponerlos dentro de ocho dias ante el Tribunal, y bajo el depósito ó caucion de que hablan los artículos 2 y 3., y se procederá respecto de ellos en todo lo demas, del mismo modo que respecto de los que en lo sucesivo se promoviesen.

Del mismo modo fué sancionado el artículo 16 en los términos siguientes.

Art. 16. Si pasados los ocho dias de hecha la notificacion de la devolucion de que habla el artículo anterior, los recurrentes no reinstalasen sus recursos de conformidad con esta ley, se entenderá que ha desistido de ellos, y se procederá á la ejecucion de lo anteriormente juzgado, ó á lo que hubiere lugar.

Se pasó á considerar el articulo 17; y obtuvo la palabra él——

SR. LAHITTE. Diré cuatro palabras. El artículo dispone que aquellos que no quieran gozar del beneficio de este recurso, no porque hubiesen dado el paso de ocurrir al Gobierno, pierden el derecho de apelacion para usar el recurso que les corresponde: que se les reabilite el termino. Entre los ciento cincuenta cincuenta ó mas, que retiraron su recurso, puede haber cinco, ó uno solo basta, que haya ocurrido de buena fé, pero que bien considerado el negocio ahora, teniendo presente el depósito no quiera aventurar: basta que haya uno solo para que apliquemos aqui lo que se dice en los negocios criminales, que mas vale que queden impunes 99 criminales que no perezca un inocente. Mas vale que gocen indebidamente del beneficio de la retrotraccion los ciento cuarenta, que sea privado de este beneficio uno que ocurrió de buena fé. La equidad y la justicia lo exigen así.

SR. GARCIA (D. Baldomero) Ademas de las razones que acaba de indicar el Sr. Diputado hay otra y es que los que han interpuesto esos recursos han visto una autoridad investida del modo mas respetable que puede investirse, con la suma del poder. *Allí hay un supremo Juez pues yo me voy á él* ha dicho cada uno de los recurrentes y algunos han ido de buena fe, como lo reconoce el mismo Gobierno, garantidos con la altura de este poder y apoyados en la ley que lo creó: ahora bien, seria una especie de cruel decepcion á esperanzas y opiniones tan bien fundadas sobre la disposicion de esa misma ley que confiere ese mismo poder alto, si se les dijera á los que no se hallan en el caso del artículo primero que habian perdido para siempre su asunto por haber recurrido al Gobierno.

Ha creido pues la Comision que era justo y equitativo que no se siguiese perjuicio por ese recurso hecho al Gobierno, y que ya que á algunos no se les oye al menos se les dé por retrotraido el tiempo para que puedan continuar en los recursos ordinarios lo mismo que si no hubieran ocurrido al Gobierno.

La Sala aprobó el artículo 17 en los términos siguientes;—

Art. 17. En el caso del desistimiento de hecho de que habla el artículo anterior, el recurso no pasará perjuicio alguno legal, al que lo hubiese deducido, y se le retrotraerá el tiempo para promover los recursos á que haya lugar.

Se pasó á considerar el art. 18, y obtuvo la palabra el

SR. GARCIA. (D. Baldomero) Por ese artículo del reglamento provisorio, la Cámara es el Tribunal para los asuntos de nulidad é injusticia notoria que se promuevan de negocios mercantiles. Por la otra disposicion del decreto del año 29, es tambien la Cámara el Tribunal de injusticia notoria para los recursos en los negocios del fuero comun de menor cuantia, y como por esta ley se establece un Tribunal de recursos de injusticia notoria para todos los asuntos en general, importa que se declaren derogados esos artículos, es decir que se declare á la Cámara desnuda de la facultad de conocer en grado de nulidad é injusticia notoria en los asuntos que antes conocia, porque como ya he dicho ahora se establece este tribunal para todos los recursos de este carácter.

La utilidad de esto es palpable, porque hasta cierto punto es monstruoso que haya un tribunal de injusticia notoria para unos asuntos, y otro para otros. Ademas se admiten estos recursos por ser elevados á la suma del poder: asi es que este Tribunal vá á conocer á nombre del Sr. Gobernador á oir las quejas que se le eleven por infraccion de ley. Asi es que está compuesto de funcionarios que lo rodean, ó de RR. de la Provincia que le ayudan. Por tanto es una consecuencia forzosa que este tribunal exclusivamente conozca de los recursos por infraccion de ley á nombre de la autoridad suprema, y no la Cámara que solo es un tribunal de apelaciones ordinarias, y solo en defecto de uno competente conocia en limitados casos. De todos modos segun los artículos 1.° y 7.° de esta ley, ya no tendrá la Cámara tal facultad: lo que se propone en el presente no es sino una consecuencia necesaria de aquellos, no es sino expresar que quedan derogados los artículos que se citan del reglamento provisorio y decreto del año 20 porque efectivamente ya lo estan de hecho por los artículos 1.° y 7.° de la presente ley.

La Comision propone este artículo arreglandose á la práctica de los legisladores que cuando derogan ley anterior lo espresan para mejor inteligencia—y segun los expositores sin esta expresion no se entiende derogada una ley.

El artículo 18 fué sancionado del modo siguiente.

Art. 18. Quedan en suspenso el art. 9 del capítulo 2.° de la seccion 4.ª del reglamento provisorio de 3 de Diciembre de 1817, y el 2.° del decreto de 20 de Octubre de 1829.

SR. PRESIDENTE. Me permitirán los SS. DD., sin que se crea que tomo parte en lo que se ha discutido haga un recuerdo sobre si las sentencias de que se recurra al Tribunal que se ha sancionado, quedan en suspenso, por la sola interposicion del recurso extraordinario de modo que ningun género de cumplimiento podrán recibir hasta que se espida el tribunal espresado.

SR. LAHITTE. Esta ya determinado por la ley. El Sr. Presidente sabe que el Magistrado no puede ejercer sus facultades jurisdicionales, sino con los autos en la mano. Es asi que está dispuesto que los autos se eleven al superior, luego el inferior no puede ejecutar las sentencias. Este es un principio en el foro, que donde están los asuntos, está la jurisdiccion.

Sr. PRESIDENTE. Bueno es, sin embargo, que haya constancia de que se suspenden los efectos; porque antes no obstante la interposicion de iguales recursos á la Comision que estableció el Congreso no se suspendian los efectos de lo resuelto.

Sr. LAHITTE. Hay una Ley Patria que manda que los recursos que se elevasen al Soberano Congreso ó al P. E. no embargarán la ejecucion de las sentencias; pero eso es muy distinto. Sinembargo, apesar que esto no puede ser materia de duda, puede constar de la Acta y esto bastará, porque en la ley seria una redundancia.

La Sala aprobó el artículo de comuníquese al P. E.

Despues de esto se levantó la Sesion.

Está conforme—

(El Diputado Secretario.)
Manuel de Irigoyen.

¡VIVA LA FEDERACION!

CONTINUACION
DE LA
Publicacion de los informes dados por la Contaduría General, en las cuentas que examina con arreglo al Decreto superior fecha 13 de Junio de 1835, y resoluciones de la Superioridad que en ellas han recaido.

Exmo. Sr.—

A D. Rafael Machado, Habilitado de los empleados en el Reguardo, le fueron entregados por la Tesoreria General 11,832 pesos 4 reales, para satisfacerles el mes de Setiembre próximo pasado; y como en esta cuenta que ha rendido, dá distribuida y comprobada con los 68 documentos que la acompañan igual cantidad, á la que para este objeto recibió. Ningun reparo hay en que V. E. siendo servido se digne darle su aprobacion. Octubre 14 de 1837.

Victorino Fuentes.—Juan J. Urquiza.

Buenos Ayres, Diciembre 17 de 1837.

Aprobada: vuelva á la Contaduría.

Rúbrica de S. E.
INSIARTE.

Exmo. Sr.:—

Al habilitado Coronel graduado, D. Lorenzo Rojo le fueron entregados de la Tesoria General 16,113 pesos, para con ellos abonar á la Plana Mayor Activa, el mes de Setiembre último; y como en esta cuenta que ha rendido, dá distribuidos y comprobados con los 85 documentos que la acompañan, 15,877 pesos, como tambien devuelto á la caja de depósitos 236 pesos que al completo resultan sobrantes de cinco individuos que no han ocurrido á cobrar. Pu de V. E. si lo encuentra por conveniente darle su aprobacion. Octubre 24 de 1837.

Victorino Fuentes.—Juan J. Urquiza.
Buenos Aires, Diciembre 17 de 1838.

Aprobada: vuelva á la Contaduría.

Rúbrica de S. E.
INSIARTE.

Exmo. Señor:—

Al habilitado de los empleados de la Vacuna, D. Benedicto Maciel le fueron entregados de la Tesoreria General para satisfacerles el mes de Setiembre próximo pasado, 543 pesos 1 real; y como en esta cuenta dá distribuida y comprobada con los 5 documentos que la acompañan igual suma á la recibida, ningun inconveniente tiene la Contaduria en que V. E. siendo servido, se digne darle su aprobacion Octubre 13 de 1837.

Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1838.

Aprobada: vuelva á la Contaduría.

Rúbrica de S. E.—
INSIARTE.

Exmo. Sr.—

Al encargado de los gastos menores en el archivo general, le fueron entregados por Tesorería para los del mes de Setiembre próximo pasado 33 pesos que unidos á los 68 pesos 2 reales sobrante de Agosto hacen un total de 101 pesos 2 reales, de cuya suma dá invertida y comprobada con los 2 documentos que acompañan á esta cuenta 23 pesos, quedando al completo un sobrante de 78 pesos 2 reales, que debe figurar en la primera partida de la del presente mes, por lo que puede V. E. si lo encuentra por conveniente darle á esta su aprobacion. Octubre 13 de 1837.

Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1838.

Aprobada: vuelva á la Contaduria.

Rúbrica de S. E.
INSIARTE.

Exmo. Sr.—

Siendo V. E. servido, dignese dar su aprobacion á este pago, que por el mes de Setiembre próximo pasado, ha hecho el habilitado D. José Manuel Sanchez, á los empleados del Créd to Público, en razon de justificar con los 6 documentos de su referencia, haber distribuido igual cantidad á la de 1,429 pesos 6 reales, que para este objeto recibió de la Tesoreria General. Octubre 14 de 1837.

Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1837.

Aprobada: vuelva á la Contaduria.

Rúbrica de S. E.
INSIARTE.

Exmo. Sr.—

Para abonar los alquileres correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado, de las casas que en la ciudad ocupan las escuelas de niños recibió de la Tesoreria General el habilitado D. Luis Aldao 1,000 pesos de los que dá invertidos segun los 13 documentos que acompañan á esta cuenta 939 pesos 2 reales, quedando por consiguiente al completo un sobrante de 60 pesos 6 reales que debe figurar en la del presente mes; por lo que ningun reparo tiene la Contaduria, en que V. E., siendo servido, se digne darle su aprobacion. Octubre 14 de 1837.

Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1837.

Aprobada: vuelva á la Contaduria.

Rúbrica de S. E.—
INSIARTE,

Exmo. Sr.—

Para satisfacer á la Plana Mayor y carabineros del Regimiento Núm. 1.° de Campaña, el mes de Setiembre anterior, é igualmente entregar al Coronel graduado D. José Montesdeoca, lo correspondiente para el rancho del mencionado cuerpo en el indicado mes, recibió de la Tesoreria General el Comisario Pagador D. Angel Sanchez 10,923 pesos 4 reales, de cuya cantidad dá distribuida segun lo comprueba con los documentos que acompañan á esta cuenta, 10,773 pesos, y ha enterado en la caja de depósitos 150 pesos 4 reales, que al completo resultan sobrantes de individuos que no han ocurrido á cobrar; por lo que puede V. E., siendo servido, darle su aprobacion. Octubre 24 de 1837.

Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1837.

Aprobada: vuelva á la Contaduria.

Rúbrica de S. E.
INSIARTE.

LA GACETA.

BUENOS-AIRES, DICIEMBRE 28 DE 1838

¡VIVA LA FEDERACION!

l o d i a r t o m o c z u z p o r u n i t a r i o
o d i a r t o m o c z u r u z p o r u n i t a r i
n i a r t o m o c z u r c r u z p o r u n i t a r
a a r t o m o c z u r c a c r u z p o r u n i t a
i r t o m o c z u r c a t a c r u z p o r u n i t
i t o m o c z u r c a t n t a c r u z p o r u n i
t o m o c z u r c a t n a n t a c r u z p o r u n
e m o c z u r c a t n a s a n t a c r u z p o r n
m o c z u r c a t n a s a s a n t a c r u z p o r
o c z u r c a t n a s a r a s a n t a c r u z p o
c z u r c a t n a s a r a s a n t a c r u z p
z u i c a t n a s a r a s a n t a c r u z
u r c a t n a s a r e u M u e r a s a n t a c r u
z u r c a t n a s a r e u e r a s a n t a c r u z
q z u r c a t n a s a r e r a s a n t a c r u z p
u q z u r c a t n a s a r a s a n t a c r u z p o
e u q z u r c a t n a s a s a n t a c r u z p o r
s e u q z u r c a t n a s a n t a c r u z p o r u
t e e u q z u r c a t n a n t a c r u z p o r s e
r s e e u q z u r c a t n s a n t a c r u z p o r s e r
a t s e e u q z u r c a t a c r u z p o r s e r t
d i t s e e u q z u r c a c r u z p o r s e r i m
o d i t s e e u q z u r c r u z p o r s e r i m p
t a a i t s e e u q z u r u z p e r s e r i m p i
o n a r i t s e e u q z u z p o r s i r i m p i o

¿Quienes son los unitarios que hoy sirven de instrumento de conquista y entrega del país? ¿Qué son y qué han side siempre esos miserables sino unos bandidos renegados de su Religion y su Pátria? ¿Qué crímen han dejado por cometer? ¿Qué infamia, qué alevosía han omitido para elevar esa cerviz inmunda abatida por el poder irresistible de la opinion pública? Enemigos de todo órden y sosiego, asesinos con ferocidad y alevosia, inicuos y viles agentes de la entrega del país, plaga de la sociedad, de las vidas y propiedades, ellos son los malvados mas detestables que, para desgracia de la América, existen todavia por efecto de una funesta generosidad. Ellos son los aleves que torpe y ciegamente creyeron poder conmover la Confederacion Argentina, acumulando crímenes y perfidias, para dividirla, inundarla en sangre, y allanar una senda ominosa á la inicua, alevosa y tiránica conquista de los Franceses. Ellos los vándalos, los traidores, los infames que ansian la ruina de nuestra independencia nacional para obtener á la sombra de la abominable dominacion Francesa un rango que jamás conseguirán ante la opinion pública Americana por sus iniquidades y vileza sin ejemplo.

Contra estos foragidos, contra estos alevosos feroces malvados debe ejercitarse vigorosamente la accion de las leyes y de la justicia nacional en toda la estension de la Confederacion Argentina. Contra ellos debe convertirse ese poder que por tanto tiempo ha estado comprimido por una indulgencia que ya no debe tenerse hácia los traidores asesinos, que es ya hoy altamente criminal y funesta.

No hay que trepidar un solo momento—Ninguna consideracion, ninguna indulgencia hácia los feroces alevosos unitarios. La Pátria debe salvarse; debe dirigirse á toda costa á un porvenir de gloria y libertad; debe asegurar en su triunfo la suerte de muchas generaciones Americanas, la existencia y prosperidad de muchos pueblos. Fulmínese el rayo; atérrese á los traidores; que mueran, que desaparezcan para siempre. El patriotismo reconoce un deber supremo que todo lo subordina á su alto grandioso objeto: ante él la horda de asesinos traidores unitarios nada vale, nada importa, nada debe demandar sino un acto saludable de ejemplar escarmiento que satisfaga á la justicia, á la Patria y la humanidad. Otra conducta seria indigna, funesta, criminal. La existencia de esos foragidos unitarios es incompatible con el órden y libertad de los pueblos; es heterogenea al ser independiente de la República, es contraria á la justicia y conveniencia publica. Llenénse, pues, las imperiosas exigencias de la justicia y de la Pátria; queden anonadados los traidores; y asegurado el triunfo de la independencia y libertad nacional.

(Correspondencia particular.)

Montevideo, Diciembre 21 de 1838.

Querido amigo: Vd. extrañará mi silencio en el Paquete anterior: no crea ha sido por descuido en comunicarle noticias de este desgraciadísimo pais: la causa fué una lijera enfermedad &c.

Por los diabolicos diarios que se publican en ésta y remito á Vd., se impondrá de las diabolicas diatribas que tan injustamente disparan contra ese Gobierno y los pobres funcionarios públicos que legalmente estaban á la cabeza de este Estado, y estos vándalos derrocaron, ó mas bien los Franceses; pero todas son barbaridades fraguadas en el taller de los Varelas y Alsinas y demas inmorales cólegas: estos se han apoderado de las prensas con el solo objeto de elojiar á su Héroe, y denigrar á ese patriota y enérgico Porteño; pues no pueden convenirse con el poder que le dá la opinion pública y justa causa que sostiene: felizmente aunque aquí no son tan públicamente conocidos como en esa los conocemos lo bastante, sabemos su inmoralidad y los males que han hecho, no solo á su Provincia sino á toda la República Argentina; así es que aquí no hacen mella su producciones inmorales, nadie les hace caso, pues son muy conocidos sus autores, y en boca de ellos son mas despreciables; pues atribuyen á ese Gobierno lo que ellos siempre han hecho y prometen hacer, lo que nunca han cumplido ni piensan hacer: todo su conato es elogiar y ensalzar á su corrompido héroe D. Frutos, solo con el interes de engreirlo y lograr así meterlo en su disparatado proyecto de espedicion contra esa Provincia, llevando la anarquia á esa heroica Capital y sembrar la discordia y desolacion: ellos mismos se rien de su héroe, de novela ó de pillage: en sus coloquios privados, no tienen otra espresion que la de halaguémoslo, y engreido lograremos nos auxilie y expedicione contra nuestro pais, que despues de logrado nuestro objeto lo echaremos al------lo mismo haremos con los Franceses, apoderados de nuestro pais, les diremos que no podemos contrariar la opinion pública de nuestra Provincia y de la República entera, y que nuestra mision es so tener sus derechos y voluntad general &c.

Mientras que estos malvados se pronuncian así entre ellos Sr. Frutos se espresa de otro; pues un amigo mio que estuvo con él dice: que Rivera se rie de los proyectos de ellos y dice—estos pillos se han creido que me han de pasar el viscocho, porque me deje andar con ellos sin conocer que es porque me hacen falta para consumar mis planes, creerán q' me he olvidado de como me trataron cuando con la red que me tendieron en su pais, en la Presidencia de su Patriarca Rivadavia, de la que solo por un extraordinario servicio de D. Juan Manuel Rosas, pude escapar; nunca me olvidaré de lo que hicieron con migo y mi querido Obes; pues si me pescan me cuelgan: tuvieron la osadia de poner mi cabeza á precio, de tratarme de traidor y denigrarme en su periódicos y ahora me andan adulando y rebajándose como Vd. los vé, y el diablo que les crea, deje que ya no me hagan falta y verá el caso que hago de ellos.

El otro dia fué nuestro consabido amigo M. que aunque tisnado, es amigo de orden, á ver á N. N. lo encontró con N. M y les hizo varias reflecciones sobre los escándalos que se cometian, las insolencias de as prensas, los escandalosos decretos de dar empleos lucrativos á hombres inmorales &c. y la contestacion que le dieron fué decirle: No se aflijan Vds., dejenlo precipitarse cuanto antes, que así caerá mas pronto y libres de él quedaremos solos y arreglaremos entre nosotros el pais.

Así está esto, todo es un caos y embolismo; estamos en un volcan que no sé como saldremos de él. Como veo los toros de afuera todos dias tengo de que reirme y asi no me arrepiento de no haber seguido su consejo de pasarme á esa, y asi logro comunicarle á Vd. todas las ocurrencias que adquiero.

Soy de Vd.—&c.

Errata del número anterior.—En la Sesion de la H. Junta de RR. de 3 del corriente, en la página 2.ª columna 1.ª, en la alocucion del Sr. Garcia (D. Baldomero) que sigue inmediatamente a otra del Sr. Lahitte, donde dice—"Es *preciso* agregar algo que tenga bastante peso á lo que acaba de decir el Sr. Diputado," debe decir—"Es *imposible* agregar &c."

REVISTA
DE
PERIÓDICOS EXTRANGEROS.

CHILE.

Nuestros lectores habrán leido el artículo del *Constitucional* de Paris, transcripto en el *Araucano* último que nosotros trasladamos á las columnas de este diario.

El *Constitucional* anuncia desde luego que la Francia tiene de su parte el poder y el *dercaho* en sus hostilidades, contra Méjico y las Provincias Argentinas; y añade en seguida, que cuenta tambien con un *poderoso partido frances* en todas las repúblicas Sud-Americanas, asi como tambien en Méjico; que estas Repúblicas, habituadas al *sistema monarquico*, solicitaron de la corte de las Tullerias en 1827 un Principe frances para que los gobernase; que se teme en fin que la presencia del Principe de Joinville en los puertos de estas Repúblicas, arroje sobre ellas una nueva *llama de discordia* (*en virtud sin duda de los esfuerzos que hacia en su obsequio el poderoso partido frances ya mencionado*.)

Por mas absurdas que sean las ideas emitidas por el *Constitucional* de Paris creemos que en ningun caso conviene darles lugar en las columnas de un periodico Sud-americano, sin analizar su contenido, glosando el fondo de hipocrecia y de mentira que envuelve una produccion tan injuriosa al honor de las Nuevas Repúblicas de nuestro continente. Lo haremos, pues, por nuestra parte aunque imperfectamente, con la esperanza de que otros órganos mas ilustrados de la prensa periodica desempeñarán esta tarea con mejor éxito.

Deberiamos consignar tan solo al ridículo la idea de ese pretendido *poderoso partido frances* que se asegura existe en Méjico y Sud-América. Los hombres que conocen las ideas y las preocupaciones dominantes en estos paises, saben bien que la Francia ni ninguna otra potencia europea cuenta en ellos con partido alguno. Que los partidos políticos tienen intereses, aspiraciones y tendencia en las nuevas Repúblicas, agenos totalmente de las combinaciones, intrigas ó aspiraciones de los aristócratas del viejo mundo. Si hay uno que otro hombre aislado partidario de las antiguas costumbres coloniales, sus simpatías se dirigen á un objeto que ya no existe; esos pocos hombres simpatizan con la España del siglo 18, y puede decirse tan solo que alimentan recuerdos que los halagan; pero esos mismos hombres, los únicos que podria suponerse alimenten algunos principios monárquicos, son hijos de los españoles antiguos, con todas las ideas de antipatia casi innatas que sus padres probaron siempre contra todo lo que pertenecia á la Francia.

Contrayendonos ahora á esa mentida solicitud de las Nuevas Repúblicas mencionada por el *Contitucional*, el público de estos paises preguntará sin duda ¿quien es el hombre, ó cual autoridad que recibió los poderes para semejante comision? ¿Quién el insensato que se arrogò semejante representacion sin que se la diesen? Por lo que á nosotros toca solo sabemos, que un tal M. de Molien, viajero frances en Colombia en 1826 ó 1827, escribió algo en favor del plan de monarquizacion atribuido al General Bolivar en aquella época. Todo el mundo sabe que ese plan, falso ó verdadero, dió en tierra por su sola revelacion, con el alto crédito y popularidad del Libertador de Colombia y el Perú. M. de Molien [1] publicó despues sus viages en Colombia colmando de injurias á estos paises, y sus escritos probaron suficientemente que su presencia en América habia sido la de un simple emisario de los absolutistas que abrigaba la Corte de Carlos X, de esos fabricantes de monarquias americanas tan aereas como su planes de esclavitud para la Francia misma. M. de Chateaubriand comprobó posteriormente esto mismo con declaraciones terminantes que constan de sus mismas obras: declaraciones que halagaban la vanidad pueril de aquel político romántico, infatuado con la idea de ejercer una alta y poderosa influencia en el mundo político.

Pasada aquella época de tan ridiculas como estériles tentativas, parecía que un desengaño completo las habria sofocado para siempre. Las vicisitudes mismas á que ha estado sujeta mas ò menos la existencia política de cada una de las nuevas Repúblicas Americanas, ha suministrado pruebas elocuentes de que en su seno no existe ni se alimenta pensamiento alguno que pueda halagar á los enemigos eternos de las instituciones populares. En ningun de ellas se ha elevado una sola voz que las condene porque la indignacion popular habria sabido sofocarla; pero afortunadamente desde la caida del poder peninsular, es probable que no haya existido ni exista un solo americano capaz de alimentar principios monárquicos.

Los peligros por la tranquilidad pública en estos paises que supone el *Constitucional*, excitaria la presencia de un hijo de Luis Felipe, existen solo en la imaginacion de los escritores adocenados que ostentan frecuentemente la mas cr sa ignorancia cuando hablan de las Nuevas Repúblicas de nuestro continente. Si la Francia quisiese reputarlas como un teatro aparente para nuevas conquistas; si quisiese buscar en América triunfos semejantes á los que sus armas han adquirido en Argel, Bona y Constantina, bien pronto se desarrollaria con energia y vigor el bello espíritu que echó por tierra el régimen colonial no hace muchos años. Un estenso teatro de aventuras guerreras se abriria ciertamente, pero es probable que sus triunfos se celebrarian en desiertos, y que á sus reveses acompañaria la animadversion de un mundo entero. Naciones igualmente ilustradas que la Francia no consentirian por otra parte mucho tiempo, en ser frias espectadoras de una guerra escandalosa que condenarian las luces del siglo, y para la cual el agresor solo podrá alegar el absurdo y brutal *derecho* de la fuerza.

Hemos dicho al principio de este artículo, que esperamos se ocupen de este asunto plumas capaces de desempeñarlo con aplauso. Por lo que á nosotros toca, hemos querido fijar la atencion del público sobre él, porque no somos de la opinion de aquellos que alejan la vista de peligros venideros creyendo evitarlos de este modo. Sabemos que Méjico y las Provincias Argentinas sufren actualmente hostilidades directas del Gobierno frances. No ignoramos que de tiempo en tiempo se dirigen amenazas á algunas de las otras Repúblicas hermanas por los diarios de Paris, que revelan al menos una disposicion hostil que tarde ò temprano veremos desenvuelta. Ha llegado pues parece á todas las Nuevas Repúblicas, la hora de apercibirse contra la malquerencia ó los abusos de la fuerza de una nacion que parece las desprecia.

(*Mercurio.*)

INGLATERRA.

La coincidencia de las exigencias de la Francia contra el Gobierno Mejicano y las estipulaciones arrancadas por la Rusia al Sultan en el tratado de Adrianopla, no es menos notable que los indicios de miras ulteriores que unas y otras manifiestan.

Una porcion de las reclamaciones deducidas por el Baron de Deffaudis, si es que pueden colegirse de las 28 páginas de su *ultimatum*, documento de Estado el mas vergonzoso que hasta ahora haya emanado de un Gobierno culto, se comprende en el siguiente extracto:—

I "Se entregará por el tesoro de la República, y en el término contado desde esta fecha, al 15 de Mayo pròximo, en Veracruz, y para que se ponga á bordo de los buques de la division naval francesa, que se hallarán á la vista de este puerto, una cantidad de *seiscientos mil pesos*, cuya liquidacion el gobierno del rey se reserva, así como la reparticion entre los franceses que han sufrido en el territorio mejicano los perjuicios indicados d las tres clases siguientes: I Saqueos y destruccion de propiedades por parte del pueblo y por la de los partidos beligerantes, durante las turbaciones civiles: II Préstamos forzosos recaudados por la violencia: III Denegaciones de justicia ó decisiones arbitrarias, inicuas y atentatorias á la seguridad de las personas y propiedades que se han dado por autoridades administrativas, militares ó judiciales.

"Haciendo efectivo este pago, el gobierno mejicano quedará completamente libre de todas las reclamaciones de la Francia que puedan ser comprendidas en las tres clases mencionadas arriba, y que sean anteriores á la fecha del 1.° del presente mes de Marzo."

Está claro por el primero de estos párrafos que los 600,000 duros no eran exigidos para el pago de los ciudadanos franceses en Méjico, que podian ser satisfechos con letras negociables en el pais, sin necesidad del peligroso y doble transporte de numerario de Méjico á Vera-Cruz, desde allí abordo de la escuadra en el golfo, y luego á Vera-Cruz y Méjico otra vez.

El destino de los 600,000 pesos á un objeto enteramente distinto de las reclamaciones francesas está manifiesto, por el hecho de ser precisos para reparticion á bordo de la escuadra—por haberse reservado el gobierno frances la liquidacion de la suma—por subir el total de las reclamaciones especificadas en el *ultimatum*, á solo 46,666 pesos—y por la denegacion de otro modo inexplicable de los Ministros franceses á admitir el arbitramento de una tercera Potencia, ó siquiera una comision francesa y mejicana de adjudicacion.

De la buena fé de la Francia hácia sus propios súbditos en ocasiones iguales tenemos un ejemplo notable en su tratamiento de los supuestos agraviados franceses en la regencia de Tripoli, que aun no han recibido un real de los 800,000 francos arrancados por el Almirante Rosamel al Dey en 1830, en un tratado á que nunca se habia hecho alusion hasta las revelaciones del Mariscal Bourmont, y nunca se habia publicado hasta que nosotros le sacamos á luz.

El robo intentado de los tesoros de Buenos Aires y Méjico, lo mismo que el de Argel, Tunez y Tripoli, parece llevar por objeto mantener el extraordinario incremento de la marina de la Francia, que comunica incesantemente con casi todos los puertos desde Nueva-York á California.

Las exigencias de la Francia para la exencion de sus ciudadanos del servicio de la milicia, de los impuestos necesarios para la defensa del pais en que residen, de la jurisdiccion de los tribunales nacionales,—en otras palabras, le las leyes á que están sugetos los mismos naturales--son incompatibles con la libertad é independencia, desde que colocando á los extrangeros en una posicion de superioridad sobre los naturales, tenderia la concesion á la formacion de una influencia esclusiva en favor de un estado extrangero, haciendo despreciables las autoridades é instituciones á los ojos de los naturales, y conduciendo necesariamente á la anarquia.

(*Times.*)

MOVIMIENTO DE LA POBLACION

Individuos que solicitan pasaportes.

DIA 27.

D. Gervacio Posadas,	Montevideo.
Ciriaco Garcia, (sirviente)	id.
Nicolas Gimenez,	id.
Pedro Lino,	id.
José Marengo,	id.
Juan Bautista Cravtio,	id.
Juan Rodriguez, una ahijada,	id.
Eliza de Dominick, un hijo, una sirvienta,	id.
Cirilo Madrid,	San Juan
Saturnino Araoz de Roca,	id.
Miguel Hogen,	Entre-Rios.
Tomas Bridgman,	id.

AVISOS NUEVOS.

¡VIVA LA FEDERACION!

TEATRO

De la Victoria.

2.ª FUNCION DE LA 5.ª TEMPORADA.

El Domingo 30 de Diciembre de 1838.

A beneficio del establecimiento

Despues de la sinfonia de costumbre se dará principio con una preciosisima comedia nueva nunca representada en esto Capital, en dos actos, y en prosa, con el titulo de —

El Adivino por casualidad,

Ó SEA

EL DIAMANTE PERDIDO.

Seguirá otra pieza cómica en un acto, no representada aun en este teatro, nominada—

La Vieja y los Calaveras.

Y siendo sostenidos los entreactos por la orquesta con agradables piezas de música instrumental, terminará la funcion con el divertido saynete—

UN DIA DE LOTERIA.

Dará principio á las 8½.

Se está ensayando para poner en escéna, el Mártes entrante, y á beneficio del Sr. Felipe David, la comedia—EL CID CAMPEADOR, los demas pormenores se anunciarán oportunamente.

¡VIVA LA FEDERACION!

Jardin del Retiro.

Calle de la Esmeralda N.° 300.

GRAN FUNCION

DE

Volatin.

El Domingo 30 del corriente.

Deseoso por su parte el Director de esta Compañía de proporcionar á este respetable público una funcion de admirables pruebas para el dia indicado, de la que le queda la esperanza de que no desagradará en nada á la vista de los espectadores, porque será ejecutada y distribuida con el mejor órden y esmero que se pueda por parte de la Compañía; pues no omitirá ésta sacrificio alguno, para que su ejecucion no desdiga en nada de su principal objeto, que es el de complacer á los que se dignen honrarle con su asistencia: con este motivo la compañía anuncia las pruebas siguientes en la maroma y por el órden que sigue—

1. La Sra. Guillerma despues de bailar en la maroma colocará una bandeja de media vara de largo en la misma donde se sentará colocando todo el cuerpo dentro de dicha.

2. El jóven Gervacio hará una marcha en la cuerda con un sable en cada pié, y por conclusion se sentará sobre un asiento de puñales y entre estos una botella que se colocará en la misma.

3. La niña Manuela despues de bailar en la cuerda hará la admirable prueba del espejo sobre una mesa que se colocará en la misma.

4. El joven Segundo marchará en la cuerda elástica con un pabellon de sables en la cabeza, llevando dos puñales en cada pié, estando la cuerda guarnecida de los mismos.

5. El jóven Cecilio Garcia bailará un gato en la maroma.

6. El payaso bailará en la cuerda tirante con unos zancos de hierro, sin pisar en la cuerda con los pies.

7. El jóven Gervacio subirá marchando por el estremo de la maroma con un sable en cada mano, con el cual ejecutará el manejo de él y concluirá con un minuet federal.

8. El Sr. Castañera despues de bailar colocará una silla en la espalda, donde irá una niña parada llevando á otro niño en los pies.

9. Dando fin el todo de la funcion con la graciosa escéna del dentista.

Entrada la de costumbre. A las 5,

¡VIVA LA FEDERACION!

HOSPITAL

General de Mugeres.

Da. Juana Isla viuda y Albacea de su finado esposo D. Roque Blasques entregó en la caja de este Hospital 250 pesos moneda corriente por legado del finado. ROSADOS.

Diciembre 27 de 1838.

A los Militares.

REGLAMENTO para el egercicio y las maniobras de la Caballeria. Dos tomos, uno de ellos de láminas.

Se halla de venta en la *Imprenta del Estado*, calle de Chacabuco No. 19.

☞ Su precio, TREINTA Y SEIS PESOS para los Oficiales del Ejército.

d28 tfs.

¡VIVA LA FEDERACION!

AVISO DE LA POLICIA.

ANOCHE ha sido encontrada en la calle una china pampa que se cree perdida, dice llamarse Petrona y es lo unico que habla: la persona que se considere con derecho á ella puede ocurrir por ella á la Comisaria de Ordenes.

Diciembre 27 de 1838.

Habilitacion de Viudas pensionistas.

DESDE hoy 28 del corriente á las 8 de la mañana, pueden ocurrir las viudas y pensionistas á recibir la pension que les corresponde de los meses de Junio y Julio del presente año, á la casa del Habilitado calle del Cerrito No. 178.—Buenos Aires, Diciembre 28 de 1838.

Ramiro.

AVISO A LOS VIGILANTES

Y DEMAS

Partidas celadoras.

EL dia 27 del corriente de las nueve á las diez de la mañana á desaparecido de la casa de sus amos núm. 223 calle de las Piedras una china del Norte llamada Elizia de edad de 15 á 16 años, estatura regular, gruesa, cara grande y redonda, nariz ñata, boca y ojos grande con dos trenzas, vestido de cotin obscuro á baston, pañuelo grande de algodon color punzó con flores blancas y una ramazon obscura y fleco colorado, pié chico y vá descalza, la persona que la entregue en dicha casa ó que dé noticia de su paradero será bien gratificada.

d 28 8p

Vino de Burdeos
Superior.

EN medias pipas hay de venta en el almacen de Rezabal her manos, Calle de la Universidad N.° 86.

d28 3p.

¡OJO!

EN el almacen calle de la Federacion No. 211, hay de venta á precios sumamente acomodados los artículos siguientes que acaban de recibirse;—

Tercio-pelo frances superior,

Tabaco en rollos de primera clase nuevo,

Naipes finos y ordinarios,

Semilla de lino, alpiste y comino nuevos,

Esencias superiores de todas clases,

Pex-palo y anchovas nuevas,

Azul legítimo de Prusia,

Hilo acarreto y piolas,

Flores de plata y otros labores,

d28 1me

REMATES.

POR J. J. ARRIOLA.

De Muebles.

Hoy Viernes 28 del corriente, á las 11 en punto de la mañana, en la casa de los Sres. Mc.Crackan y Jamieson calle de la Catedral No. 78, y como perteneciente al Sr. D. Patricio M'Lean que acaba de partir para Inglaterra, se rematarán indispensablemente á la mejor postura, sin límites de precio alguno los siguientes:

DORMITORIO.

1 hermosa cuja de caoba fina de última moda con colgadura carmesí de damasco de lana riquisimo venido de Lòndres, 2 id. con colgaduras de otros géneros, otra id. chica para niños, 2 tocadores sobre caoba, 1 sofá con almohadones con fundas de zaraza fina, 1 guarda ropa de caoba, 1 cómoda id., 2 lavatorios y colgador de toallas, 2 mesitas, 1 cuna para niños, 1 cuadro de pinturas al oleo con relox de campana, banquitos, &a.

SALA.

1 piano hermoso ingles de primera clase, 2 sofaes de caoba forrados de crin, 2 mesas de arrimo finas, una id. id. redonda, 1 hermoso costurero de caoba, 18 sillas id. muy finas y una alfombra de tripe risado de doce varas de largo y 6 de ancho.

COMEDOR.

1 aparador de caoba, 1 juego loza de la India, otro id. de cristal lapidado, 1 hermosa mesa de caoba en piezas hasta para 24 cubiertos, cucharas, tenedores y otros muebles de plata fina labrada.

Varios libros en ingles y algunas docenas vino de oporto y tambien un poco champagne, id. vino de grave superior.

POR TOMAS GOWLAND.

En la casa de altos calle de la Universidad núm. 142 frente al Correo.

El Lúnes 31 del corriente á las 11, se rematarán los siguientes muebles de una familia que se ha ausentado del pais.

SALA.

1 piano horizontal, 1 sofá de caoba forrado de cerda, 1 mesa redonda de caoba, 1 hermoso armario ó estante para libros, 2 y media docenas sillas de esterilla, 1 estera de la India, 1 juego aljedres, 1 tintero de bronce, 2 fanales 1 escopeta con caja y otras menudencias.

APOSENTO.

1 cómoda de caoba con tocador, 1 guardaropa de id., 1 sofá forro de zaraza, 1 mesa de caoba, 3 esteras, 1 biombo, 2 lavatorios con loza, 1 alacena de caoba.

OTROS CUARTOS.

3 tinajones, 1 amaca de cuero, varias mesas, esteras, bancos y catres; 1 juego de té y café de porcelana. 1 silla de montar para señora, algunos cajones de vinos diferentes, 1 tina de baño y otros varios artículos.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Ministro de Hacienda.—

Buenos Aires, Junio 27 de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Al Colector General.

El que firma ha recibido órden de S. E. el Exmo. Sr. Gobernador para decir á Vd. que habiendo llamado la atencion del Gobierno las relaciones nominales que se han publicado, de los contribuyentes con las cantidades que han pagado, en razon de que algunas de estas están muy léjos de guardar proporcion con el valor conocido de los respectivos capitales; remita á Vd. al Ministerio las declaraciones originales, para en vista de ellas adoptar aquellas medidas mas eficaces, á fin de que la ley tenga su debido cumplimiento; debiendo al mismo tiempo publicar Vd. en los diarios por el término de 15 dias las disposiciones relativas á la Contribucion Directa, para que los contribuyentes recuerden el deber que estas les imponen.
Dios guarde á Vd. muchos años.

Manuel Insiarte.

¡VIVA LA FEDERACION!

CONTRIBUCION DIRECTA.

LEY NUMERO 438 DEL REGISTRO OFICIAL LIBRO 2.°

La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PROPORCIONES DE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.° Los comerciantes y mercaderes pagarán, por sus capitales en giro, á razon de ocho pesos al año por cada mil.
2.° Los fabricantes pagarán por el capital empleado en sus establecimientos, seis pesos por mil al año.
3.° Los hacendados pagarán al año cuatro pesos por mil.
4.° Los capitales á consignacion pagarán al año cuatro pesos por mil.
5.° Los capitales invertidos en fincas, terrenos, buques y cualquiera otra especie, incluso el dinero, que no se esprese en los artículos anteriores, pagarán al año dos pesos por mil.

DECLARACION DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LA CONTRIBUCION.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1823.—

abiendo ocurrido varias dudas á la mesa de contribuciones directas, que han sido consultadas por la contaduría principal de recaudacion, el Gobierno ha acordado las siguientes declaraciones.
1. Que la contribucion se calcule sobre el total valor de las testamentarias indivisas: que los albaceas la paguen y carguen á prorrata á los herederos como otros gastos.
2. Que verificada ya la particion, y dicernida la porcion de cada heredero, se considere esta en el capital respectivo de cada uno, aun cuando dos ó mas porciones existan sobre una misma finca.
3. La contribucion sobre principales de capellanias se cobre al censualista, el cual la deducirá de la renta que satisfaga al censuatario. En los capitales á interes se adoptará la misma regla.
4. Los capitales á censo que pertenezcan á individuos, ó corporaciones de fuera de la provincia, se consideran como los demas capitales sobre fincas.
5. Los viudos se clasificarán como los casados, por cuanto se les supone padres de familia.
6. Los capitales en los matrimonios deben tenerse como una masa comun para la imposicion de la contribucion que satisface el gefe de la familia.
7. En las declaraciones de los capitales se designará el líquido que cada propietario se considere, sin expresion de los créditos activos y pasivos.
8. Cada ciudadano al presentar el estado de su fortuna debe calcular con el capital que tenga en giro fuera de la Provincia, é incluirlo en la declaracion. Los capitales detenidos por fuerza de príncipe no serán incluidos.
9 El capital de un individuo que despues de hecha la manifestacion hubiese fallecido, se conciderará en el año á que corresponda como indiviso.
10 Quedan obligados los tutores á hacer la declaracion de los intereses de sus pupilos, y al pago de la contribucion si les correspondiese.

¡VIVA LA FEDERACION!

Buenos Ayres, á 28 del mes de América de de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Desde que el imperio de las circunstancias no permite por ahora al Gobierno el tiempo y sociego necesarios para concluir el proyecto de la nueva forma que debe darse á la Contribucion Directa, es forzoso se recaude segun se halla establecido, la que se dejó de pagar en el año anterior, como igualmente la que corresponde al presente, con el aumento que es necesario hacer para llenar en parte el vacio que ha dejado en las rentas públicas la cesacion de la entrada marítima á causa del injusto bloqueo que sufre el pais; y esperando el Gobierno que los contribuyentes, penetrándose de las necesidades públicas, harán las declaraciones de sus capitales con lo mas escrupulosa exactitud: ha acordado y decreta—
Art. 1.° La Contribucion directa que se dejó de pagar el año anterior de 1837, se cobrará conforme á la Ley de contribucion directa sancionada para el año de 1835.
Art. 2.° La Contribucion Directa que corresponde al presente año, se pagará con el aumento de otro tanto de la cuota establecida por las Leyes vigentes de la materia.
Art. 3.° Ambas contribuciones se pagarán en la Ciudad y Campaña dentro de tres meses contados desde la fecha.
Art. 4.° La administracion y cobro de dichas contribuciones queda á cargo del Colector General, quien publicará bajo su firma cada ocho dias las relaciones nominales de los contribuyentes con las cantidades que hayan pagado.
Art. 5.° Publíquese, comuníquese, é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Manuel Insiarte.

Colecturía General de Buenos Aires, Junio 30 de 1838.

Pedro Bernal.

¡VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Hacienda

El Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. La ley de patentes regirá en el año de 1839 del modo siguiente:
2. Todo coche, galera caleza, birlocho, volanta, carro, carreta de carga, de media carga, castillo, carretilla y demas carruages en la campaña pagarán una patente de primera clase del valor de 20 pesos.
3. Todo asiento de atahona, puesto, baratillo, carruage sin yantas y toda clase de negocio que no se halle comprendido en las demas clases pagará una patente de segunda clase de valor de 40 pesos.
4. Toda pulpería, tienda fija ó movible, posada. fonda, café y mesa de villar en la campaña; y todo coche, galera, caleza, birlocho. volanta y carro ya sean de uso particular ó de alquiler en la Ciudad, y todo carruge enyantado del traficó pagará una patente de tercera clase del valor de 80 pesos.
5. Todo almacen de menudeo, botica, almacen de drogas, tienda y pulpería de la ciudad que diste mas de cinco cuadras de la Plaza de la Victoría; todo menestral de tienda abierta que esté libre de cargos públicos, militares ó civiles; y toda barraca de cueros, depòsito de maderas, de caballos y coches de alquiler pagará una patente de cuarta clase de valor de 120 pesos.
6. Todo almacen de menudeo, botica, almacen de drogas, tienda y pulperia dentro de dichas cinco cuadras; y toda mesa de villar, lotería y panaderia fuera de ellas, pagará una patente de quinta clase de valor de 160 pesos.
7. Todo almacen de géneros por mayor, mesa de villar y lotería dentro de las cinco cuadras;y todo café, fonda y posada fuera de ellas pagará una patente de sexta clase de valor de 200 pesos.
8. Todo café, fonda ó posada dentro de las cinco cuadras; los circos de gallos y casas de martillo pagarán una patente de septima clase del valor de 400 pesos.
9. Toda tienda ó almacen de abasto en la Ciudad á mas de la Patente que se designa arriba sacará otra de igual valor por la venta de vinos ó licores fuertes.
10. Los joyeros, plateros y fabricantes de peinetas á mas de la Patente que les corresponde, si tuviesen tienda formal de sus manufacturas pagarán otra patente de la mísma clase.
11. Los establecimientos que se abran y los carruages que se monten en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de la patente que les corresponderia para el año entero.
12. Las Patentes deben colocarse á la vista de los establecimientos que arriba se expresan, y toda persona que dentro del primer trimestre del año no hubiere comprado la patente que le corresponda, es obligado á pagar una doble, y triple si la Patente que haya colocado á la vista fuese de los años anteriores.
13. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
MANUEL INSIARTE.

Aviso.

SE vende una casa en la calle de corrientes núm. 259 por los pormenores de dicha casa los verá el que se interese por ella.
d 27 3p

¡VIVA LA FEDERACION!
¡MUERAN LOS UNITARIOS!

Aviso á los Sres. Federales.

EN la calle del Perú Núm. 37 tienda de seda, se acaban de sacar divisas muy superiores, tanto por ser hermosa la cinta cuanto por ser muy doble su calidad, y al mismo tiempo litografiadas con un nuevo retrato de nuestro digno Ilustre Restaurador de las Leyes.
¡Viva el Ilustre Restaurador de las Leyes!—¡Federacion ó Muerte!—¡Vivan los Federales!—¡Mueran los Unitarios!
Sus precios son los siguientes: 6 reales, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 pesos.
d27 3p.

Contra aviso.

LA persona que ha puesto un aviso en la Gaceta ofreciendo 200 terneras y otras tantas yeguas á venta, y no habiéndose podido dar con la casa que indica, sírvase venir á la calle de la Reconquista Núm. 101 que encontrará con quien tratar, por la mañana hasta las 10 y á la tarde desde las 3 hasta las 5.
d27 3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

Casa de Expósitos.

EXISTIENDO en poder del que firma el haber de dicha casa correspondiente al mes de Abril del presente año, las amas que se consideren con opcion á él, ocurrirán el 31 del corriente mes á la calle de la Piedad No. 76, desde las 9 hasta las 12 del dia. Buenos Aires, Diciembre 24 de 1838.

Saturnino Segurola..

¡VIVA LA FEDERACION!

HOSPITAL

General de Mugeres.

Su Administrador tributa las mas expresivas gracias al Sr. director y demas Srs. que componen la compañía de volatines del pais, por el beneficio exhibido el 23 del corriente para sosten del citado hospital, en cuya Caja entraron 171 pesos 4 reales, resultivos de dicho beneficio........171 4
Asi mismo las tributa al Sr. Presbitero D. Juan José Montes que donó 100 pesos........100

271 4

Diciembre 26 de 1838.
Juan Carlos Rosados.

¡Viva la Federacion!

HOSPITAL

General de Hombres.

El Sr. D. Pedro Ortiz ha entregado á esta Comision Administradora de este Hospital General de Hombres la cantidad de 50 pesos, donados por el Sr. J. P.

El Señor Presbitero D. Juan José Montes ha donado por una vez, para sosten del Hospital General de Hombres, la cantidad del cien pesos. Diciembre 26 de 1838.

Aviso de la Capitania del Puerto.

EN virtud de no haberse presentado los dueños de una canoa, un anclote y un chicote de cadena, apesar de los repetidos avisos puestos en los diarios; se sacan á remate dichos artículos el Viernes 21 del corriente á las 11 de la mañana, y en la puerta baja de esta Capitania de Puerto: en su consecuencia, las personas que se interesen en dicho remate deben ocurrir al parage densigado á hacer sus propuestas. Buenos Aires, Diciembre 18 de 1838.
d19 3ª

¡VIVAN LOS FEDERALES!
¡Mueran los Unitarios!

EXISTIENDO en poder del que firma los haberes de Marzo, Abril y Mayo, los Sres. Inválidos ocurrirán á percibirlo á la Contaduria General, desde las 8 hasta las 10, previniendo que no efectuará ningun pago pasada esta hora.

Monteagudo.

Aviso.

SE necesitan unos zanjeadores para recorrer unas zanjas. Ocurrase antes de las 10 de la mañana calle de la Federacion No. 24, en los altos, á
d18 6p. *Louis de Chapeaurou*

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso Oficial de la Policía.

A consecuencia de resolucion Superior, se saca á remate por todo el año próximo de 1839, el derecho del Mercado del Centro y plazas exteriores bajo las mismas bases en que lo tiene el actual rematador. Las personas que se interesen en el precitado remate presentarán sus propuestas en esta casa central hasta las doce del Viernes 21 del corriente, que serán elevadas al Superior Gobierno para la aprobacion de la que resultare mas ventajosa. Buenos Aires, Diciembre 17 de 1838.

VICTORICA.

Harina flor superior.

HAY de venta en barricas y cajones, en el almacen calle de Suipacha No. 6.
d3 1mp.

¡VIVA LA FEDERACION!

Hospital General de Mugeres.

TODAS las personas que tengan crédito contra este establecimiento, é igualmente las asistentas que salieron sin pagarse de los meses de Febrero, Marzo y Abril del presente año; concurrirán á dicho hospital con sus respectivos documentos, para ser abonados por el ecónomo que firma.

Diciembre 21 de 1838.
Luis José de Sanchez.

V. B.—ROSADOS.

¡Viva la Federacion!

Departamento de Policía.

EL Comisario Cajero Pagador de Policía, avisa á los apoderados de los Juzgados de Campaña, ocurran por los haberes de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio á la Tesoreria de este Departamento. Buenos Ayres, Diciembre 24 de 1838.

Pedro Romero.

¡VIVA LA FEDERACION!

AVISO OFICIAL DE LA POLICIA.

POR resolucion superior se saca á remate el alumbrado público de la ciudad en el año proximo de 1839, siendo de cuenta del rematador el cobro del derecho establecido de 4 reales por puerta. Las personas que se interesen en dicho remate dirigirán sus propuestas cerradas á la casa central del Departamento hasta las doce del dia 28 del corriente que seran abiertas y elevadas á la superioridad para la aprobacion de la que resultare mas ventajosa, Buenos Aires, Diciembre 21 de 1838.

Victorica.

¡VIVA LA FEDERACION!

Colecturia General.

Aviso Oficial.

DE órden Superior y en la mañana del dia 27 del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor el derecho de saladeros por el término de un año que deberá contarse desde 1.° de Enero del año entrante de 1839 hasta el 31 de Diciembre del mismo, siendo condicion precisa que aquel á cuyo favor se verifique el remate, aceptará letras por partes iguales á 3, 6 y 9 meses garantidas por dos fiadores abonados de *mancomum et insolidum.*
Las personas que se interesen dirigirán sus propuestas firmadas y cerradas al Buzon de esta Colecturía, las que abiertas y publicadas á presenciá de los que concurran el acto, se elevarán á la Superioridad para la superior apro-

¡VIVA LA FEDERACION!

Colecturía General-

AVISO OFICIAS.

Por superior disposicion y en la mañana del dia 26 del corriente se ha de sacar en público remate en esta Colecturía el derecho de corrales de abasto por el termino de un año, que deberá correr y contarse desde el 1.° de Enero del año entrante de 1839 hasta 31 de Diciembre del mismo, siendo condicion precisa que la persona á cuyo favor se verique, aceptará letras garantidas por dos fiadores abonados *de mancomun et insolidun* á 3, 6, 9, y 12 meses.
Las personas que se interesen, dirirán sus propuestas firmadas y cerradas al buson de esta Colecturia las que abiertas y publicadas á presencia de los que concurran al acto se elevaran á la Superioridad para su aprobacion.
Buenos Aires, Diciembre 21 de 1838.

Francisco M. Ramiro.

¡VIVA LA FEDERACION!
¡Mueran los Unitarios!

EXISTIENDO en poder del que firma, los haberes de Junio y Julio, los Señores Jubilados ocurrirán á percibirlo á la Contaduria General. desde las ocho hasta las diez, horas designadas para efectuar el pago.

Monteagudo.

A LOS QUE FABRICAN *jabon y velas.*

SE venden dos mesas para cortar jabon, con sus correspondientes fuegos de peines y cajones: tambien dos ruedas para velas y una prensa, quien se interese a la casa de marillo de J. J. Arriola, calle de la Reconquista número 14.
n 22 15c

¡VIVA LA FEDERACION!

Interesante á los hacendados Enfiteutas.

SE venden dos leguas de campo cuadradas, de las que el Superior Gobierno donó en premio á los gefes, ó se cambian por una casa dando dinero si hubiese desigualdad en el valor. El que se interese en ellos ocurra á la calle de la Catedral No, 22 que tambien se harán propuestas ventajosas.
d20 3ª

Mucamo.

SE necesita uno, para comprar, de una regularidad. Ocúrrase a la calle de la Universidad No. 30: es escusado se presente si no puede dar los mejores informes.
d26 3p.

Se vende

UNA criada que sabe lavar, planchar y cocinar. Es de buena salud, y no tiene vicios conocidos. Su precio 1,360 pesos moneda corriente: darán razon calle de la Reconquista No. 9.
d26 1p.

A beneficio de los enfermos.

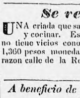

En la calle de Maipú No. 76, hay leche de burra recien parida. Se venderá esta desde las siete de la mañana hasta las 9.
d26 15c.

El Redactor Responsable.
SANTIAGO KIERNAN.